Número 47. Viernes 18 de Abril de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 53.

ELECCIONES.

El Real decreto de 31 de Marzo último, inserto en la *Gaceta* de 1.° del mes actual y publicado en el *Boletin oficial* de la provincia del dia 4 del corriente, disuelve la parte electiva del Senado y convoca al Cuerpo electoral para su renovacion el dia 8 del próximo Mayo. En su consecuencia, y con el fin de que las operaciones todas se atemperen estrictamente á lo preceptuado en la ley de 8 de Febrero de 1877 por los llamados á intervenir en la eleccion, he acordado se publiquen los artículos de la misma que se han de tener presentes para alejar todo vicio que pueda afectar á la legalidad de las operaciones.

Al propio tiempo y para que en el momento que sea conocida la eleccion de Compromisarios tenga conocimiento este Gobierno de provincia de los indivíduos que han sido elegidos por cada Corporacion, y haya la regularidad y homogeneidad convenientes en la trasmision de partes, encargo á los Sres. Alcaldes se atengan á las instrucciones publicadas en el *Boletin extraordinario* fecha de ayer y modelo que á continuacion se detalla; excusando recomendarles la diligencia y solicitud que se debe á estos importantes actos para evitar todo motivo de responsabilidad.

CAPITULO IV.

«Art. 30. Ocho dias antes del señalado por el Gobierno para la eleccion general de Senadores, tendrá lugar en cada pueblo la de Compromisarios que han de concurrir á la capital de la provincia para verificar la referida eleccion.

Art. 31. Cada distrito municipal elegirá por los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes á que se refieren los artículos anteriores un número de Compromisarios igual á la sexta parte de los Concejales.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un Compromisario.

Solo serán elegibles para este cargo los indivíduos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes que concurran al acto y sepan leer y escribir.

Art. 32. A las diez de la mañana del dia designado se reunirán en las Salas Consistoriales, préviamente citados por el Alcalde y bajo su presidencia, los individuos de Ayuntamiento y los mayores contribuyentes; y despues de la lectura del Real decreto de convocatoria y de los artículos de la Constitucion y de esta ley relativos al acto, que hará el Secretario de Ayuntamiento, se constituirá la mesa interina, asociandose al Presidente los dos más ancianos como escrutadores, y el más jóven como Secretario.

Art. 33. En el acto se procederá por papeletas á la eleccion de dos escrutadores y un Secretario, entregando cada uno de los electores al Presidente una papele a escrita ó impresa con los nombres de un elector de los presentes para escrutador y otro para Secretario; y hecho el escrutinio, quedarán elegidos los dos que reunan mayor número de votos para escrutadores y el que tenga mayoría para Secretario.

Art. 34. Constituida la mesa definitiva, compuesta del Alcalde, Presidente, los dos escrutadores y Secretario elegidos, se procederá á la eleccion del Compromisario ó Compromisarios que correspondan al pueblo por medio de papeletas, que los electores depositarán en la urna por mano del Presidente, y se observarán las demas reglas establecidas en los artículos 20, 21 y 22 hasta proclamar los Compromisarios elegidos.

Art. 35. Extendida el acta, que quedará en el archivo del Ayuntamiento, se sacarán copias autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario; una se entregará á cada uno de los Compromisarios elegidos para que les sirva de credencial; otra se remitirá al Gobernador de la provincia y la otra á la Diputacion provincial.

Art. 36. Los Compromisarios elegidos en la forma determinada por los artículos anteriores se presentarán en la capital de la provincia dos dias antes del señalado para la eleccion de Senadores, con las certificaciones respectivas de sus nombramientos, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputacion provincial, expresando en ella el dia de su presentacion.»

Modelo que se cita.

Despues de la eleccion de Compromisarios para Senadores.

ALCALDE AL GOBERNADOR.

D. Q. (adicto, oposicion ó independiente, significado por iniciales, tantos votos, en guarismo).
D. R. (id. id. id.)

Soria, 17 de Abril de 1884.

El Gobernador civil,
José de la Guardia.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del reglamento para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, fecha 13 de Julio de 1882, se están practicando en la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia los trabajos preparatorios para la formacion de la matrícula de esta capital, prévias las correspondientes agremiaciones que han de tener lugar en conformidad al capítulo 2.° del antedicho reglamento.

Los dias y horas en que han de presentarse en la expresada oficina los industriales sujetos á formar gremio ó colegio para el nombramiento de síndicos y clasificaciones, son los siguientes:

Dia 24 de Abril de 1884.—Vendedores de alfombras, á las nueve y media de la mañana.—Idem de tejidos al por menor, á las diez.—Tiendas de comestibles, á las once.—Idem de vinos y aguardientes, á las once y media.—Mesoneros, á las doce.—Agentes de negocios, á las doce y media.—Tratantes en carnes, á la una.—Establecimientos de librería, á la una y media.

Dia 25 de idem.—Farmacéuticos, á las diez de la mañana.—Médicos-cirujanos, á las diez y media.—Abogados, á las once.—Cereros y confiteros, á las once y media.—Impresores, á las doce.—Hornos de pan cocer, á las doce y media.—Carpinteros, á la una.

Dia 26 de idem.—Herreros y cerrajeros, á las diez de la mañana.—Sastres, á las diez y media.—Peluqueros y barberos, á las once.—Silleros en ordinario, á las once y media.—Zapateros, á las doce.

Soria, 15 de Abril de 1884.=Lorenzo M. y Sancha.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo concedido y publicado en la *Gaceta de Madrid* del dia 5 de Diciembre próximo pasado y en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 17 de dicho mes, sin haber comparecido en esta oficina por sí ó por medio de apoderado con objeto de notificar el fallo dictado por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 19 de Diciembre de 1877, los Sres. D. Jose Gutierrez, D. Mariano Herrero, D. José María Pulgarín, D. Miguel Antonio Bravo y D. Antonio María Tornel, empleados que fueron de la extinguida Administracion económica de esta referida provincia y como tales responsables subsidiarios del alcance resultante á D. Ciriaco Gainza, Administrador subalterno de Rentas que fué del Burgo de Osma, se ha providenciado en el expediente de reintegro seguido en esta Administracion, la declaracion de rebeldía contra los expresados funcionarios, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871; lo cual se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Soria, 14 de Abril de 1884.=Lorenzo M. y Sancha.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Instruccion militar.

Debiendo dar principio, con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 7 del corriente, en 15 de Julio próximo los exámenes de ingreso en la Academia general militar, se insertan á continuacion los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios y los artículos del reglamento de dicha Academia cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, en la inteligencia de que serán nombrados Alumnos los 155 calificados de *admitidos* por órden de mejores censuras. (1)

ORGANIZACION.

Artículo 1.° La Academia general militar, creada por Real decreto de 20 de Febrero de 1882, es centro de la instruccion comun á todos los Oficiales del Ejército y Escuela preparatoria para ingresar, sin exámen, en las de aplicacion ó especiales de cada Cuerpo ó Arma.

ALUMNOS.

Art. 66. Las vacantes de Alumno se cubrirán por oposicion con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 67. Los aspirantes que no hayan obtenido alguna de las plazas vacantes pierden todo derecho á ser admitidos sin exámen, aun cuando hubiesen alcanzado notas de aprobacion, dispensándoseles únicamente del relativo á una ó varias de las materias del segundo grupo citadas en el art. 86, si hubiesen demostrado suficiente conocimiento de ellas en concursos anteriores.

Art. 69. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, son:

1.ª Ser ciudadano español.

2.ª Tener en 1.° de Setiembre del año en que se celebra el concurso, la edad de 15 años cumplidos hasta 18 los paisanos (2); hasta 19 los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller en Artes; y hasta 22 los que sean militares pertenecientes al Ejército activo, no considerándose como tales á los reclutas disponibles. Los hijos de militares podrán ser admitidos en la Academia desde la edad de 14 años. (3)

3.ª Tener la aptitud física necesaria, cuya apreciacion se hará por dos Médicos de la Academia, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepcion de lo referente á la deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyos casos consultará el Director de la Academia al Director general para la resolucion que proceda.

4.ª Tener cada aspirante la estatura y desarrollo corporal correspondientes á su edad.

5.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

6.° No haber sido expulsado de ningun establecimiento oficial de enseñanza.

7.° Acreditar los conocimientos que se enumeran en los programas de ingreso.

Art. 70. Los paisanos que deseen concurrir á los exámenes de ingreso, lo manifestarán al Director de la Academia en instancia escrita de su puño y letra, acompañando, legalizados en la forma que previenen las leyes, los documentos siguientes:

1.° Acta de nacimiento del aspirante.

2.° Certificacion de buena conducta, expedida por la autoridad local del pueblo de la naturaleza ó residencia del interesado.

3.° Cédula personal.

Los hijos de militares acompañarán, además, á la solicitud, copia legalizada del último Real despacho expedido en favor de su padre, si este hubiese fallecido, ó de la Real órden del último empleo, si se hallase sirviendo en el Ejército.

En la instancia se expresarán con claridad los nombres y domicilios de los padres ó tutores del interesado. La Junta facultativa examinará estos documentos, y el Secretario de la misma noticiará á los aspirantes que han sido admitidos á exámen, ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir al Director general de Instruccion militar, si creyesen que no se les habia hecho justicia.

Los pretendientes militares elevarán sus instancias al Director general de Instruccion militar por conducto de sus Jefes respectivos; éstos cursarán las solicitudes acompañando copia de la filiacion del aspirante, y, prévio acuerdo de la Junta facultativa, el Secretario de ésta comunicará á dichos Jefes la admision ó exclusion motivada del pretendiente.

Art. 71. Las vacantes de Alumno se adjudicarán por riguroso órden de censuras, sin distincion de procedencias (1).

Art. 72. Los hijos de militares, cuyos padres hubiesen muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, optarán á las plazas que les correspondan, segun el artículo anterior, por sus censuras, y los que las hubiesen obtenido menores que el último admitido, serán tambien declarados Alumnos, siempre que aquellas sean suficientes para la aprobacion, recibiendo este solo aumento el número fijado en la convocatoria correspondiente.

Art. 73. Los Alumnos, hijos de paisanos, pagarán 3 pesetas diarias en concepto de asistencias.

Los hijos de militar, cuando el padre no tenga ó haya tenido empleo superior al de Coronel, pagarán una peseta diaria si no alcanzan pension, y 50 céntimos de peseta si la hubiesen conseguido.

Los hijos de Oficiales generales abonarán una peseta diaria, ó una y 50 céntimos, segun hayan ó no obtenido pension.

Los hijos de Oficial, cuando el padre hubiese muerto en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en ella, no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias.

A excepcion de estos últimos y de los que cobren pension del Estado, todos los Alumnos abonarán 5 pesetas mensuales por derechos de matrícula (2).

Art. 74. El pago de asistencias y matrícula se hará por trimestres adelantados, y los alumnos depositarán tambien en Caja 15 pesetas, de las cuales se les devolverán mensualmente 5 para gastos particulares.

Art. 75. Antes de ser filiados, los Alumnos internos entregarán en la Caja de la Academia: un trimestre de asistencias adelantado, otro en concepto de fianza, la matrícula de un trimestre, y las 15 pesetas para gastos particulares.

Los saldos á favor en las cuentas finales de los Alumnos que sean baja en el Establecimiento, se entregarán á los padres, tutores ó encargados respectivos.

Art. 76. Podrán ser externos los Alumnos, si acreditan que sus padres ó tutores legales residen en la poblacion donde se halla establecida la Academia, y deberán solicitarlo por conducto del Director, el cual informará y remitirá la instancia al Director general de Instruccion militar, á quien corresponde acceder á lo solicitado, así como anular la concesion expresada, á propuesta del mencionado Director de la Academia, si el comportamiento del Alumno no fuese completamente satisfactorio.

Art. 77. Los Alumnos externos únicamente satisfarán á la Caja el importe de las matrículas por trimestres adelantados.

Art. 78. A su ingreso en la Academia presentarán los Alumnos el completo de prendas que á continuacion se enumeran, debiendo arreglarse las de uniforme, en hechura y calidad, al modelo que debe existir en el almacen.

Prendas de uniforme.

Ros, con pompon para gala.

Guerrera de paño azul turquí.

Dos pares de pantalones encarnados, con doble franja azul.

Esclavina.

Dos guerreras, una de paño gris y otra de lanilla.

Gorra.

Sable.

Cinturon.

Ropa interior.

Seis camisas blancas, marcadas con las iniciales del Alumno (como toda su ropa y efectos) y doce cuellos blancos.

Doce pares de calcetines.

Seis pares de calzoncillos.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada, de hilo.

Dos talegos de lienzo blanco, para la ropa sucia.

Cuatro toallas de hilo.

Y además los efectos siguientes:

Dos mantas blancas, de lana.

Dos pares de guantes blancos, de hilo.

Dos pares de botinas de becerro.

Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, y las iniciales del Alumno.

Libros de texto, y efectos de dibujo y escritorio.

Un candelero de laton, arreglado á modelo.

Dos colchas de percal, una colcha blanca y una silla ó banqueta que facilitará la Academia, con cargo al Alumno.

Los alumnos recibirán los efectos siguientes, abonando á cuenta de éstos 15 pesetas al ser filiados y 5 adelantadas, en cada trimestre, á contar desde el segundo:

Un catre de hierro.

Un colchon.

Dos almohadas.

Un jergon.

Una cómoda papelera.

Un correaje completo.

Dos servilletas y el correspondiente servicio de mesa.

Dichos efectos serán inventariados y marcados con el número del Alumno, el cual no podrá cambiarlos, y deberá reponerlos cuando se extravíen ó deterioren; quedando todos ellos á beneficio de la Academia cuando el Alumno, por cualquier concepto, sea baja en ella.

Art. 79. Si algun Alumno no hubiese satisfecho al fin de un trimestre las asistencias del inmediato, el Jefe de Detall lo notificará al padre, tutor ó encargado. Si transcurriera un mes sin haber ingresado en Caja el total importe del descubierto, será propuesto el Alumno para su separacion de la Academia.

Art. 80. Para atender á la educacion de los hijos de militares en la Academia general y en las de aplicacion de infantería, caballería y Administracion militar, abonará el Estado las pensiones siguientes:

1.° 234 de una peseta y 50 céntimos, para hijos de Jefes y Oficiales.

2.° 43 de una peseta, para hijos de Oficiales generales.

3.° El número ilimitado de las de á 2 pesetas, concedidas por el Real decreto de 19 de Marzo de 1876, para los hijos de militares muertos en campaña ó á resultas de heridas recibidas en ella.

Los aspirantes que se crean con derecho á cualesquiera de estas pensiones, las solicitarán del Director general de Instruccion militar en instancias escritas precisamente por el interesado, expresando el punto de su residencia, señas de su domicilio y clase de pension que le corresponde.

A estas instancias deberán unir los interesados la partida de casamiento de sus padres; y, si el padre estuviere retirado, una certificacion de que sigue percibiendo sus haberes por la Delegacion de Hacienda de la provincia, sin haber pasado á otra carrera del Estado.

Los huérfanos acreditarán estas circunstancias acompañando además de los documentos antes expresados la partida de defuncion del padre, y si éste hubiese muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, copia de la órden que acredite que el hijo ó su madre se hallan en posesion de la orfandad ó viudedad correspondientes.

Los expresados documentos debidamente legalizados serán dirigidos ó presentados con la instancia al Director de la Academia, el cual los revisará, informará y remitirá al Director general de Instruccion militar para la resolucion correspondiente.

---

(1) Por Real órden de 29 de Setiembre de 1883 se fija en 200 el número de plazas de Alumno que se han de cubrir por oposicion en el concurso de 1884, y por otra de 11 de Diciembre de 1883 se dispone que de este número se descuenten 45 que se adjudican á los hijos de militares aprobados en el concurso de 1883 con nota de valoracion igual ó superior á la obtenida por el último aspirante hijo de paisano que entonces se admitió en la Academia general militar.

(2) Por Real órden de 29 de Setiembre de 1882 se dispone que en los concursos de 1883 y 1884 se admitan los paisanos hasta la edad de 20 años.

(3) La edad máxima se cuenta como la mínima el dia 1.° de Setiembre.

(1) Los artículos 71 y 72 d l Reglamento orgánico se han modificado, redactándolos en la forma en que lo están en las presentes instrucciones, en cumplimiento de Real órden de 20 de Setiembre de 1883.

(2) Por Real órden de 5 de Marzo de 1884 se dispone que á todos los aspirantes que toman parte en los concursos de ingreso en la Academia general militar se les exija, en el concepto de derechos de exámen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonar antes de empezarse el exámen del primer ejercicio.

Art. 81. Para la distribucion de las pensiones de gracia entre los aspirantes admitidos en la Academia se formarán dos listas, una de hijos de Jefes y Oficiales y otra de hijos de Oficiales generales, en las cuales serán colocados los nuevos Alumnos por el órden que determinen las notas que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso; siendo preferidos á igualdad de notas los de más edad, y se les adjudicarán por el indicado órden las pensiones que haya vacantes en los dos precitados conceptos.

Están comprendidos entre los que tienen derecho á las mencionadas plazas pensionadas, no sólo los hijos de Jefes y Oficiales generales y particulares del Ejército, sino los de sus asimilados de los Cuerpos político-militares, sin preferencia alguna entre unos y otros, y serán excluidos los hijos de Jefes ú Oficiales cuyos padres hubiesen pasado á otra carrera del Estado.

Tambien tienen derecho á las indicadas plazas pensionadas los hijos de Generales, Jefes y Oficiales de la Armada.

Art. 82. Las pensiones no se abonarán por más tiempo que el reglamentariamente indispensable para que los Alumnos asciendan al empleo personal de Alféreces. Esta regla no se aplicará á los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, los cuales únicamente podrán perder el goce de la pension por alguno de los siguientes conceptos, aplicables tambien á los demás alumnos: en caso de notoria desaplicacion del interesado; por mala conducta y reincidencia en falta de carácter académico; por desercion ó desaparicion del pensionista, ó cuando dé motivo á procedimientos por los cuales se le imponga pena grave.

La privacion de las pensiones se impondrá á propuesta de la Junta gubernativa, prévio expediente justificativo de las faltas cometidas, aprobado por el Director general de Instruccion militar.

Art. 83. Los huérfanos de militares tendrán derecho á las pensiones que se expresan en los artículos anteriores, aunque perciban otra por el Estado.

Art. 84. El Alumno pensionado que pase á las Academias de aplicacion de Infantería, Caballería ó Administracion militar, continuará disfrutando la pension hasta ascender á Alferez ú Oficial tercero, si ántes del ascenso no la hubiese perdido con arreglo al art. 82.

Los Directores de dichas Academias participarán al de la General las vacantes de pensionistas que vayan dejando los Alumnos respectivos.

Estas vacantes se cubrirán, en la Academia general, con los Alumnos á quienes correspondan.

Art. 85. Los aspirantes admitidos á concurso, se presentarán en el dia que se les señale, para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia.

Si algun aspirante fuese declarado inútil, podrá sometérsele á nuevo reconocimiento practicado por otro Médico castrense y el que designe el interesado, el cual abonará los honorarios consiguientes. En caso de divergencia entre los Facultativos, se procederá al tercer reconocimiento por otros dos Médicos del Cuerpo de Sanidad militar, siendo definitivo el resultado de este acto.

Los aspirantes, declarados útiles, empezarán los ejercicios del exámen; éste se verificará en la forma indicada por los artículos siguientes.

EXÁMENES DE INGRESO.

Art. 86. Los exámenes de ingreso comprenderán las materias siguientes:

Primer grupo.

Aritmética.
Traduccion del Francés.
Dibujo natural, hasta el de cabezas inclusive.

Segundo grupo.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramática castellana.

Art. 87. Los exámenes de las materias del primer grupo, serán obligatorios para todos los aspirantes.

Art. 88 (1) Se dispensará de todo exámen correspondiente á las materias comprendidas en el segundo grupo:

Primero. A los que acrediten hallarse en posesion del grado de Bachiller.

Segundo. A los que presenten certificados de haber sido aprobados en los Institutos de segunda enseñanza de todas las materias comprendidas en dicho segundo grupo, y además de Psicología, Lógica, Ética y Retórica, siempre que hubiesen obtenido la nota de *Aprobado* en cada asignatura.

Tercero. A los que presenten análogos certificados de las materias del segundo grupo, y además de Latin (primero y segundo años) y Retórica.

Cuarto. A los que presenten iguales certificados relativos al segundo grupo de materias, y además de Latin é Historia natural.

Art. 89 (1). Los Tribunales de exámen harán la conceptuacion relativa de los aspirantes del modo siguiente: El resultado del exámem de cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de Desaprobado, de 7 á 15 la de Bueno, de 16 á 19 la de Muy bueno, y á 20 la de Sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por *tres* la suma de notas parciales de los que hayan sufrido solo el exámen del primer grupo, y por *siete* la de los demás.

Los que resulten con el mismo número se colocarán por el órden que indica el artículo anterior, y en último lugar los que no hayan presentado certificados universitarios; prefiriendo entre aquéllos á los que tengan mejores censuras en dichos certificados y en todos los casos, á igualdad de circunstancias, se elegirá el aspirante más jóven.

La nota mínima para optar á una plaza de Alumno será la de Bueno, por pluralidad, en cada una de las materias de que sea examinado.

Art. 90. El exámen de ingreso se dividirá en los tres ejercicios siguientes:

Primero.

Dibujo.

Segundo.

Traduccion del Francés.
Aritmética.

Tercero.

Historia general.
Historia de España.
Geografía universal.
Gramatica castellana.

El exámen de cada materia empezará contestando los aspirantes á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores harán despues á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujecion á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo los problemas por resolver que no sean preciso complemento ó mera aplicacion de algunas de las teorías explicadas.

Art. 91. Se constituirá el número de Tribunales de ingreso que sea necesario para terminar oportunamente los exámenes.

Cada Tribunal estará compuesto por cuatro Profesores ó Ayudantes de Profesor bajo la inspeccion general del Director y la presidencia del Coronel Jefe de Estudios, del Coronel Jefe de la Contabilidad, del Teniente Coronel primer Profesor, del Teniente Coronel Jefe del Detall ó del Profesor más antiguo entre los Vocales nombrados.

En cada Tribunal serán permanentes el Presidente y el Vocal Secretario. Diariamente será relevado uno de los Vocales por otro de los examinadores que constituyan los restantes Tribunales.

Art. 92. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, y no tomarán parte en los siguientes.

Art. 93. La duracion del exámen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinandos que, á juicio del Tribunal, no puedan ser juzgados en un dia, continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 94. Los aspirantes que, por enfermedad ú otra causa, no hayan podido asistir á alguno de los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel concurso; debiendo ser calificados con notas de *no admitidos* los que no las hubiesen merecido de aprobacion en los ejercicios practicados.

Pierden todo el derecho á ser examinados los aspirantes que no se presenten cuando fueren convocados para examinarse, á menos que acrediten, por certificacion facultativa, la imposibilidad de verificarlo; el Director los hará reconocer por uno de los Médicos de la Academia, y, si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del dia siguiente á aquél en que termine el exámen de los demás. Los que estén enfermos fuera del punto donde se halle establecida la Academia general, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar y, si no la hubiere, del Alcalde.

Art. 95. Terminados los exámenes se extenderá y firmará por el Presidente y todos los Vocales del Tribunal de ingreso, un acta que exprese los pormenores y el resultado del concurso.

El Director propondrá para cubrir las vacantes de Alumno, en lista y por órden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que las tengan mejores, calificándoles de *admitidos*, y remitirá tambien al Director general la relacion de los aspirantes *no admitidos*, calificando de este modo á los que no hayan merecido alguna de las plazas sacadas a concurso.

Los hijos de militares, cuyos padres hubieran muerto en campaña, ingresarán en la Academia, aunque sea fuera de número, siempre que obtengan nota de aprobacion.

Art. 96. Terminados los ejercicios del exámen, quedará cerrado definitivamente el concurso anual, y por ningun concepto se concederán exámenes extraordinarios, ni se ampliará el número de plazas de Alumno anunciado en la convocatoria.

Todos los centros militares dejarán sin curso cualquier instancia en que se solicite alguna de las alteraciones del Reglamento indicadas en el párrafo anterior.

Art. 97. Los aspirantes admitidos en clase de Alumno serán filiados y jurarán la bandera, leyéndoseles las leyes penales el dia 1.° de Setiembre del año en que se verificó el concurso á ingreso; quedarán obligados desde ese día á cumplir los deberes que preceptúa este reglamento, y sujetos á los castigos que marca para las faltas escolares. Las faltas y delitos militares y comunes de los Alumnos filiados serán juzgados con arreglo á Ordenanza.

Art. 99. Será expulsado de la Academia el Alumno que obtenga nota de *desaprobado* dos veces seguidas en un mismo curso ó tres en cursos diferentes. Tambien lo será, sin esperar al exámen de fin de año, el que durante un curso demostrase notoria desaplicacion ó mala conducta, previo informe al Director de todos los Profesores de las asignaturas que curse el Alumno.

Art. 100. Los Alumnos que pidan la separacion de la Academia por razones particulares, por enfermedad ú otras causas, no podrán volver á ella más que acudiendo á un concurso de ingreso y obteniendo calificacion de *admitidos*.

Art. 101. Los Alumnos podrán obtener su separacion á voluntad propia, siempre que á sus instancias, elevadas al Director general de Instruccion militar, acompañen el consentimiento expreso de sus padres, tutores ó encargados, y quedarán sujetos á la responsabilidad que la ley de Reemplazos del Ejército consigna.

Art. 104. La duracion de cada curso será desde 1.° de Setiembre á fin de Junio. Los exámenes finales de los cursos empezarán en 1.° de Julio.

PLAN DE ENSEÑANZA.

Art. 105. Todos los Alumnos de la Academia general militar estudiarán en ella las asignaturas del primer curso académico siguiente:

PRIMER CURSO.

Primer semestre.

Primera clase.

Álgebra elemental.

Segunda clase.

Geometría elemental (primera parte.)

Tercera clase.

Ordenanzas, hasta las obligaciones del Sargento de Infantería inclusive.

(1) Por Real órden de 15 de Junio de 1883 se dispone que á los aspirantes á ingreso en la Academia general militar que ya hubieren pertenecido á otra del Ejército se les dispense del exámen de las materias del segundo grupo en que hubieren obtenido aprobacion por Tribunal competente de la Academia militar á que pertenecieron.

(1) Se ha redactado el párrafo tercero de este artículo en la forma en que está, en cumplimiento de la Real órden de 20 de Setiembre de 1883.

Táctica de Infantería, hasta Seccion inclusive.
Leyes penales.

Cuarta clase.

Gimnasia.
Instruccion práctica militar.
La clase de Gimnasia y la Instruccion práctica serán alternadas.

Segundo semestre.

Primera clase.

Física y Química.

Segunda clase.

Geometría elemental (segunda parte.)

Tercera clase.

Instruccion de Compañía.
Ordenanzas, hasta las obligaciones del Coronel, inclusive.
Honores, tratamientos, órdenes generales para Oficiales, honores fúnebres, rondas, santo y seña y guardias de plaza.

Cuarta clase.

Dibujo de Charlet y lineal.
Instruccion práctica militar.
La clase de Dibujo y la de Instruccion práctica serán alternadas.

A la terminacion de este concurso, pasarán á la Academia de aplicacion de Administracion militar los Alumnos que lo soliciten y hayan obtenido notas de aprobacion en los exámenes.

Cuando el número de aspirantes fuese mayor que el de vacantes, se preferirá á los mejor calificados en los estudios comunes de primer curso.

Todos los demás Alumnos continuarán en la Academia general estudiando las materias del siguiente

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.

D. Benito de la Rica Ibañez, Alcalde constitucional de este distrito y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo.

Hago saber: Que habiendo de procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento para que sus operaciones sirvan de base en el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería relativo al año económico de 1884-85, se interesa á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes de dichas clases en la jurisdiccion de esta villa y pueblos agregados, á fin de que presenten en la Secretaría municipal de la misma en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, las relaciones de las altas y bajas que haya podido sufrir su respectiva riqueza durante el ejercicio actual; advirtiendo que trascurrido dicho término no serán admitidas, sufriendo por lo tanto los perjuicios que haya lugar.

Burgo de Osma, 8 de Abril de 1884.=El Alcalde, Benito de la Rica.

Ayuntamiento de Nograles.

D. José Andrés Latorre, Alcalde Presidente del mismo y de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formacion del apéndice de amillaramiento base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1884-85, se hace preciso que en el término de 20 dias, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de esta corporacion relaciones de la alteracion que hayan sufrido sus riquezas en el corriente año; pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna por justa que sea.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Alalé, Abanco, Brías, Berlanga de Duero, Modamio, Madruédano, Perera (la), Recuerda, Galapagares, Sauquillo de Paredes, Retortillo, Soria y Villanueva de Gormaz se sirvan dar á este anuncio la mayor publicidad posible con el fin de que los contribuyentes en este no puedan alegar ignorancia.

Nograles, 7 de Abril de 1884.=El Alcalde, José Andrés.

Ayuntamiento de Torrevicente.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de alta y baja para la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1884-85, por el término de 15 dias, contados desde que el presente sea inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Torrevicente, 7 de Abril de 1884.—El Alcalde, Demetrio Ruiz.

Ayuntamiento de Aldehuela de Agreda.

D. Ramon Rodrigo, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que para proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1884 85, los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaría de esta corporacion relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en los 15 dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Agreda, Fuentes de Agreda y Vozmediano se servirán dar la publicidad necesaria á este anuncio.

Aldehuela de Agreda, 12 de Abril de 1884.=El Alcalde, Ramon Rodrigo.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Agreda.

Don Rafael Peraza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda,

Hago saber: Que segundo Pastor Gomez, vecino de San Pedro Manrique, ha entablado demanda en este Juzgado para ser incluido en las listas del Censo electoral de este distrito para Diputados á Córtes en concepto de contribuyente al Tesoro por territorial; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Agreda á 9 de Abril de 1884.=Rafael Peraza.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don Rafael Peraza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda,

Hago saber: Que D. Leopoldo Berdonces Muñoz, vecino de San Pedro Manrique, ha entablado demanda en este Juzgado para ser incluido en las listas del Censo electoral de este distrito para Diputados á Córtes en concepto de contribuyente al Tesoro por territorial; y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Agreda á 9 de Abril de 1884.=Rafael Peraza.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Don Rafael Peraza, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Agreda,

Hago saber: Que Manuel Alvarez Ladinde, vecino de San Pedro Manrique, ha entablado demanda en este Juzgado para ser incluido en las listas del Censo electoral de este distrito para Diputados á Córtes en concepto de contribuyente al Tesoro por territorial; y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, expido el presente edicto para que dentro del término de 20 dias, contados desde que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan presentarse en oposicion á dicha demanda el elector ó electores que así lo estimen conveniente.

Dado en Agreda á 9 de Abril de 1884.=Rafael Peraza.=Por su mandado, Lorenzo Bueno.

Juzgado de 1.ª instancia de Medinaceli

D. Julian Romero Gonzalo, Juez municipal de esta villa de Medinaceli en funciones de Instruccion por ausencia del propietario en comision del servicio.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Juan Mercillo Rubio, hijo de Genaro y Antonia, natural de Toledo, parroquia de Alfarerias, sin domicilio fijo, casado con Matea Bonal, sin familia, de oficio cedacero, de 32 años de edad, de estatura regular, mas bien alto. pelo castaño oscuro, barba al pelo, ojos garzos; viste camisa blanca y blusa de algodon azul, chaleco de corte á cuadros pequeños de colores, faja negra de lana, pantalon de paño negro, calzado de alpargatas abiertas; á Rufino Moreno Sanz, hijo de Faustino y Telesfora, natural de Tondos, partido judicial y provincia de Cuenca, sin domicilio fijo, casado con Petra Ortega, con dos niñas menores de edad, estatura regular, pelo castaño, barba regular, ojos garzos, tiernos y faltos de párpados; viste camisa blanca de algodon, chaleco y pantalon de paño negro, elástica de lana morada, faja negra, calzado de alpargatas y medias del mismo color; y á Lino Moreno Sanz, hijo de Claudio y María, natural de Quemada, partido judicial de Aranda de Duero, provincia de Burgos, sin residencia fija, casado, quinquillero, de 33 años de edad, estatura regular, grueso, pelo castaño oscuro, barba poblada, ojos garzos, cara rayada de viruelas, confinado cumplido del establecimiento penal de Ocaña, de cuya villa se fugó al ser puesto á disposicion del Alcalde de la misma para hacerlo á este Juzgado, para que en el término de diez dias, contados desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Cuenca, Toledo y Soria, se personen en los estrados de este Juzgado, los dos primeros á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal que se les instruye sobre robo de caballerías de la propiedad de José Gonzalo Peña, vecino de Fuencaliente, y el tercero á fin de notificarle la sentencia dictada en dicha causa y ser emplazado para ante la Excma. Audiencia territorial de Burgos, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades civiles y militares que sepan el actual paradero de dichos individuos procedan á la captura de los mismos y conduccion á la cárcel de este partido judicial.

Dado en Medinaceli á 11 de Abril de 1884.=Julian Romero.=Por mandado de S. S., Filomeno Beato de Diaz.

Juzgado de 1.ª instancia de Avila.

D. Angel Velasco Gajate, Juez de instruscion de Avila y su partido,

Por la presente requisitoria se cita y llama á Don Nicomedes Rioja de Miguel, natural de Covaleda, provincia de Soria, cuyas demás circunstancias de filiacion se ignoran, así como su paradero, á fin de que dentro del término de 30 dias, á contar desde la última insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Soria, se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro se instruye sobre falsedad de un documento oficial; apercibido que no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo se ruega á las demás autoridades, tanto civiles como militares, y se encarga á los agentes de la policía judicial que tengan conocimiento del paradero de dicho sujeto, procedan á la detencion y conduccion del mismo á la cárcel de este partido y á mi disposicion.

Dada en Avila á 5 de Abril de 1884.=Angel Velasco.=Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.=En el acreditado comercio de ultramarinos del Balcon Redondo, en esta capital, se venden al por mayor y menor aguardientes muy superiores, y llevando dos cántaras en adelante, rebajado el impuesto de consumos, se vende á 38 reales cántara de aguardiente bien anisado y refinado, y de la misma clase por menor á 14 cuartos el cuartillo.

1—12

Soria.=Imprenta provincial.